

AUTO No. EPA-AUTO-0057-2024 DE VIERNES, 09 DE FEBRERO DE 2024

“Por medio del cual se ordena iniciar Indagación Preliminar y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA
CARTAGENA,**

en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos No. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

Que mediante documento radicado bajo el código EXT-AMC-24-0013259 del 6 de febrero de 2024, por el señor FELIX ESCALANTE GOMEZ, presentó ante este Establecimiento Público Ambiental denuncia por ruido y por emisiones de un asadero, en los siguientes términos:

“Restaurante Bar la Palenquera en la mx 58 lt 06 2º piso, instalaron un extractor que extrae el humo de su cocina emitiendo un ruido intenso desde las 10:00 am hasta las 12:00 pm, lo instalaron enfrente de mi ventana que da a mi patio (...).”

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1 establece: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone: Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para que emita concepto técnico.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por el señor FELIX ESCALANTE GOMEZ, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

2.1. Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.

2.2. Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.

2.3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.

2.4. Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.

2.5. Establecer las medidas preventivas.

ARTICULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena COMUNICARÁ, el presente acto administrativo al señor FELIX ESCALANTE GOMEZ, al correo electrónico felixescalanteg@hotmail.com aportado en su queja.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez
Director General Establecimiento Público Ambiental

Revisó: SANDRA MILENA ACEVEDO_JEFA OFICINA JURIDICA

Proyectó: María Elena Arrieta_Abogada Externa EPA

AUTO No. EPA-AUTO-0205-2024 DE MARTES, 12 DE MARZO DE 2024

“Por el cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, en cumplimiento de las funciones de Manejo, Control y Protección de los Recursos Naturales, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital de Cartagena de Indias y de conformidad con la orden emitida en el artículo segundo del fallo de tutela de fecha 26 de febrero de 2024 proferido por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena dentro del trámite con radicado No. 13001-40-88-008-2024-00034-00, realizó visita de control y seguimiento el día 14 de febrero de 2024 a las instalaciones de la sociedad Juanautos el Cerro S.A.S. con NIT 806.006.435-1, ubicada en la calle 30 # 18A-104 en el barrio Pie de la Popa en Cartagena de Indias, con el propósito de verificar el cumplimiento de los deberes ambientales a cargo de la sociedad. Que con base en lo observado emitió el Concepto Técnico No. 112 de 29 de febrero de 2024, en el que expuso lo siguiente:

“(…) ANTECEDENTES

*Los Residente del Conjunto Residencial Balcones del Lago del barrio die del Cerro con Cll 30 # 18ª-104, presentaron una acción tutelar contra el **ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-Cartagena**, Por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la intimidad y a la tranquilidad que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano y una vida en condiciones dignas, producto de los altos niveles de ruido generado por la actividad que allí se realiza.*

DESARROLLO DE LA VISITA

*El día 14 de febrero de 2014 siendo las 02:50 pm el funcionario de Apoyo a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible realizó visita de inspección técnica al establecimiento **JUANAUTOS EL CERRO S.A.S**, ubicado en el Pie del Cerro Cll 30 # 18 A -104, con el fin de atender queja interpuesta por los Residente del Conjunto Residencial Balcones del Lago, consistente en las emisiones de ondas sonoras del taller mencionado producto de su actividad económica que perciben los residentes del conjunto residencial, ya que los dos predios son colindantes y lo separan una media pared, como se evidencia en los registros fotográficos.*

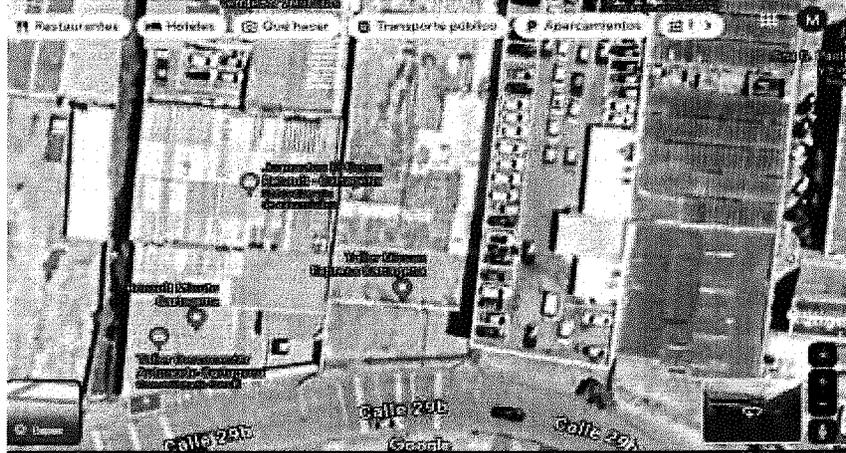
*Al realizar la visita de inspección se percibió que el sonido generado por el uso de las pistolas Neumática que se escucha en las áreas del conjunto residencial se encontró que el establecimiento **JUANAUTOS EL CERRO S.A.S**, tiene tres (3) puestos de trabajo que colindan con el predio del conjunto residencial Balcones del Lago, entre los puestos de trabajo se pueden mencionar:*

- AREA DE BALANCEO
- AREA DE ALINEACION
- AREA de MANTENIMIENTO

*Los tres (3) puestos de trabajos están previsto de gatos hidráulicos; Estos puestos de trabajos funcionan en un espacio semi abierto, lo cual no garantiza que las emisiones de ondas sonoras generados en el ambiente de trabajo no trascienda al exterior y/o a las zonas aledañas habitadas, por lo que el establecimiento **JUANAUTOS EL CERRO S.A.S**, debe de manera inmediata realizar todo los trabajos y adecuaciones de infraestructura y atenuaciones que le permita mitigar esa afectación causado por el ruido generado por la*

utilización de los equipos y herramientas, entre las actividades que realizan podemos mencionar el monte y desmote de llantas, para realizar esta actividad se utiliza una pistola neumática que al entrar en funcionamiento emite ruido el cual es percibido en el conjunto residencial. La visita fue atendida por la **Srta. LORENA RUIZ** Titular de la cc# 1.047.394.030, en calidad de jefe de mantenimiento y compras.

REGISTRO FOTOGRAFICO DE LA UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO



CONCEPTO TECNICO.

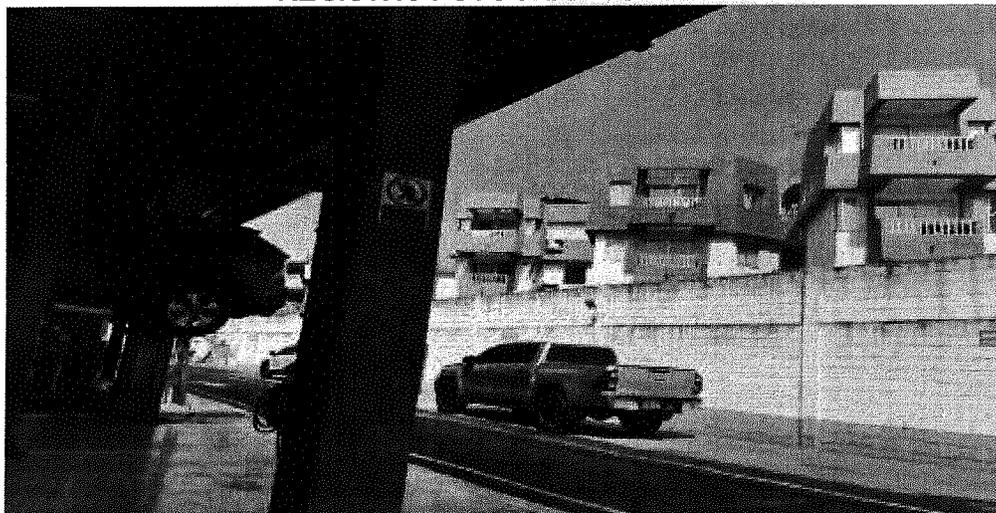
Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas al establecimiento **JUANAUTOS EL CERRO S.A.S**, ubicado en el Pie del Cerro Cll 30 # 18 A -104 barrio Pie del Cerrero Cll 30# 18 A - 104, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y aplicando la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:

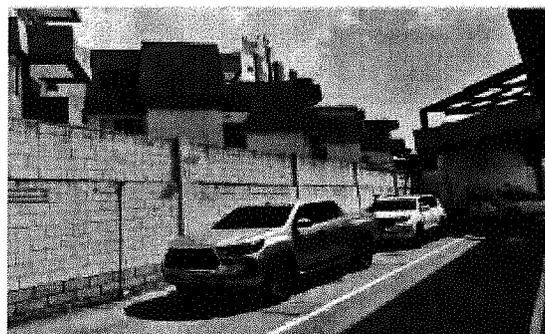
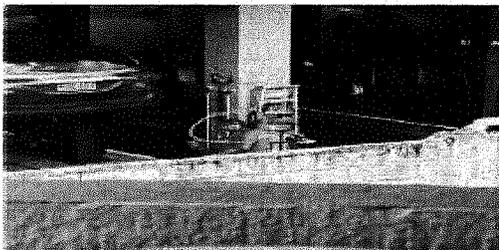
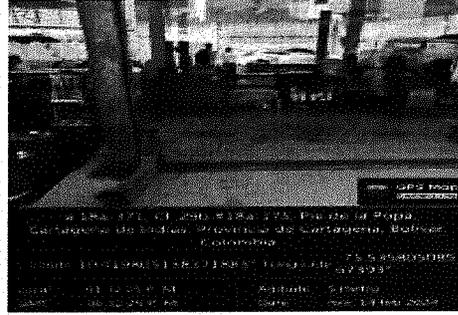
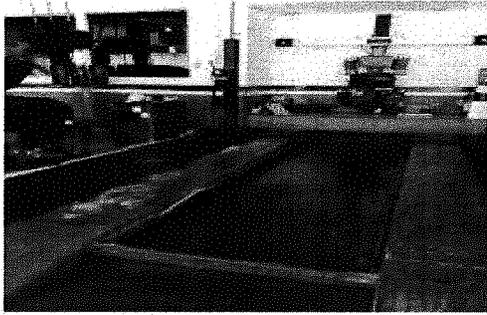
1.- El establecimiento **JUANAUTOS EL CERRO S.A.S**, ubicado en el Pie del Cerro Cll 30 # 18 A -104 no dispone de sistema de control necesario que impida que las emisiones de ondas sonoras no trasciendan al exterior, evitando así que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas y/o la salud humana, por lo que el establecimiento debe realizar de manera inmediata todo los trabajos y adecuaciones de infraestructura y atenuaciones que le permita mitigar dicha afectación ya que realizada la inspección se pudo observar que a nivel de techo no dispone de barreras que puedan contener dichas emisiones por disponer de un techo semi abierto.

2.- La STDS le sugiere a la OAJ del EPA requerir de manera inmediata a este establecimiento por los impactos que está causando a los residentes vecinos del sector al utilizar las herramientas y equipos que generar ruido hacia el exterior.

El área de aire ruido y suelo, hace entrega del presente concepto técnico y su expediente a la Oficina Asesora Jurídica”.

REGISTRO FOTOGRAFICO Y ANEXOS





Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Carta Política "(...) es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que, en consecuencia, de lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, como los previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se hace necesario requerir al representante legal de la sociedad Juanautos el Cerro S.A.S. para que cumpla las obligaciones impuestas en la parte dispositiva, con el fin de velar por la preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente en general.

Que, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la sociedad Juanautos el Cerro S.A.S. con NIT 806.006.435-1, ubicada en la calle 30 # 18A– 104 en el barrio Pie de la Popa en Cartagena de Indias, para que a través de su representante legal cumpla la siguiente obligación:

- Realizar todos los trabajos y adecuaciones necesarias que permitan contener los niveles de presión sonora provenientes del interior del establecimiento, para que estos no trasciendan al exterior. Este requerimiento deberá ser atendido de manera inmediata. Además, deberá reportar al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena- EPA las medidas adoptadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER integralmente el Concepto Técnico No. 112 de 29 de febrero de 2024 emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena.

ARTÍCULO TERCERO: El Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de este acto administrativo y demás obligaciones, para lo cual se deberá remitir la presente decisión a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que, en caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, para su seguimiento, vigilancia y control.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR a través de medios electrónicos el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad Juanautos el Cerro S.A.S., al correo electrónico contabilidad@juanautos.co, el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del CPACA.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General Establecimiento Público Ambiental

Vobo. Sandra Milena Acevedo Montero
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: R. Osorio
Abogado Asesor Externo OAJ EPA